



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00377-00  
Accionante: JANETH RESTUCCIA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: Sentencia de primera instancia

**Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, a través de apoderado, por la señora JANETH RESTUCCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.684.559 de Chaparral (Tol.), en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y a llevar un nombre jurídico.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito el accionante solicita (Sic):

*Se ordene dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo proferido, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Sección DE ARCHIVO E IDENTIFICACIÓN PÓSTUMA ANI – SE REGISTRE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL 59035422 TAL COMO SE CORRIGIÓ POR MEDIO DE LA ESCRITURA 388 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CALI.*

#### 2. Fundamentos fácticos

La parte accionante, relató los hechos así (Sic):

*1- El día primero de enero del año mil novecientos cincuenta, contraen matrimonio católico los señores SANTI RESTUCCIA GARUFI Y ELENA FIGUEROA RAMOS, según consta en la partida de matrimonio.*

*2- El día 29 de noviembre de 1.936 fecha de nacimiento de GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA siendo sus padres SANTI RESTUCCIA GARUFI Y ELENA FIGUEROA RAMOS, tal y como consta en su registro civil de nacimiento.*

3- La señora GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA se convierte en madre de cuatro hijos, JAMES GONZALEZ RESTUCCIA, LILIANA GONZALEZ RESTUCCIA, HERNAN ALBEIRO RESTUCCIA, YANETH RESTUCCIA.

4- la señora GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA fallece el día 14 de junio del año 2007, tal como se establece en el registro civil de defunción con indicativo serial 09471641 de fecha de inscripción 13 de febrero 2018 de la Registraduría Nacional de Ibagué.

5- El día 8 de febrero de 2018 por medio de escritura pública No. 388 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali se celebra acto de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO en el serial 31957546 con el nombre de GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA inscrita el día 5 de mayo de 2004.

6- Por medio de escritura 830 de fecha 31 de agosto del 2023 de la Notaria Única del Circulo de Chaparral Tolima, la señora YANETH RESTUCCIA procede a realizar la corrección del nombre de la señora madre, toda vez que en el acta de nacimiento presenta error en el segundo apellido, siendo el correcto GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA y no GRACIELA RESTUCCIA FIGUERO

7- Al momento de proceder al registro de la escritura de corrección de la señora YANETH RESTUCCIA en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia error en el nombre de su señora madre GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA, presentando en su apellido RESTUCCIA solo UNA C, figurando así en el Archivo Nacional de Identificación Póstuma (ANI) GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, tal y como consta en el registro civil de defunción y constancia expedida por la Registraduría Nacional.

8- A causa del error antes mencionado, a la señora YANETH RESTUCCIA le ha sido imposible registrar su nombre correcto tal y como debe aparecer jurídicamente.

9- De manera escrita vía correo electrónico, La Registraduría Nacional del Estado civil, da contestación a la señora YANETH RESTUCCIA manifestando "de manera atenta se permite informar que una vez verificadas las bases de datos que produce y administra la entidad, el serial del Registro Civil de Nacimiento 59035422 inscrito en fecha 2018 de febrero día 09 en la Registraduría de Santander de Quilichao Colombia -Cauca a nombre de RESTUCCIA FIGUEROA GRACIELA se encuentra debidamente gravado".

10- El día 29 de septiembre haciendo uso del Derecho de Petición, según poder conferido por la señora YANETH RESTUCCIA, se solicita a la Registraduría del Estado Civil Doctor JUAN MANUEL SANTANA OROZCO coordinador de Archivo de identificación DNI con lo que se pretendía la corrección póstuma en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación- ANI relacionado con el nombre de la señora GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA con C.C. No. 28.527.606.

11- Con fecha 2 de octubre de año 2023, La registraduría Del Estado Civil Sección de Archivo e Identificación ANI, da contestación al derecho de petición realizado por el suscrito ENRIQUE ARANGO ya como apoderado de la demandante, el 29 de septiembre 2023, manifestando:

"en atención a su petición allegada vía correo electrónico de fecha septiembre 29

*del 2023, de manera atenta me permito informar como primera medida, que la jefatura de la coordinación de archivos de identificación se encuentra en cabeza de la doctora SUDIANY LINEY CASTRO PEREZ a quien se copia dentro de la presente, mas no en cabeza del suscrito funcionario. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, que establece "funcionarios sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obro por escrito", la coordinación de archivos de identificación se permite informar que, en virtud de lo anterior, su petición será trasladada por competencia funcional al centro de atención e información al ciudadano - CAIC para lo pertinente.*

*De otra parte, esta coordinación se permite reiterar que si lo que se pretende es la corrección póstuma en la base de datos del archivo nacional de identificación ANI, relacionados con la cedula de ciudadanía No. 28.527.606 a nombre de GRACIELA RESTUCCIA FUGUEROA se debe tener en cuenta la respuesta dada en fecha septiembre 01 de 2023 por la funcionaria NIDIA YANETH DIMATE CARDENAS, funcionaria de la coordinación de archivos de identificación, la cual sobre el caso en concreto informo que:*

*"Para el caso en concreto, la cedula No. 28.527.606 fue tramitada con documento base "F.128", según GED ID, el cual fue expedido a GRACIELA RESTUCHE DE ESPITIA, la cual fue ratificada por la ciudadana, el 04 de febrero de 2002, con documento base "27271816" a GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, información confirmada por el titular en vida. Ahora bien, en relación con la información aportada por usted como fundamento para la corrección póstuma, se evidencia que el Registro Civil de Nacimiento serial 59035422, el cual tiene como fecha de Inscripción el día 09 de febrero de 2018, situación que evidencia un remplazo del registro post mortem, motivo por el cual no es posible realizar la corrección póstuma por vía administrativa".*

*"Por tal motivo si desea realizar alguna corrección al respecto lo debe hacer mediante proceso Judicial".*

*12- Como puede comprobarse plenamente se ha acudido a todas las estancias correspondientes, buscando la solución al problema jurídica planteado, razón por la cual se acude a la acción de tutela, como medio residual para que se restablezca el derecho que tiene mi representada YANETH RESTUCCIA a llevar su nombre jurídico, el cual necesita para poder legalizar su nacionalidad italiana, a que tiene derecho.  
(...)*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 12 de octubre de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del mismo 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 02 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

## **Contestación de la entidad accionada**

### **Respuesta del Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad presentó escrito por medio del cual indicó que con la cédula de ciudadanía No. 28.527.606, existe un registro civil de nacimiento a nombre de GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, bajo el indicativo serial 27271816, en donde se indica como fecha de nacimiento el 29 de noviembre de 1936, en Santander de Quilichao (Cauca), usando como documento base el registro civil de nacimiento, con la debida nota inscripción de persona fallecida (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 3, anexo 06, expediente digital*).

Señaló además que consultado el Archivo Nacional de Identificación –ANI y el *web service*, bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 28,527.606, fue expedida el 21 de mayo de 1963, a nombre de GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, en Santander de Quilichao, Cauca, documento de identidad que se encuentra a la fecha cancelado por muerte con Resolución 3884 del 27 de julio de 2007 (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 3, anexo 06, expediente digital*).

Advirtió que se encuentra vinculado a la cédula de ciudadanía relacionada, un registro civil de defunción a nombre de Graciela Restucia Figueroa, indicativo serial 9471641, inscrito el 15 de marzo de 2022, en estado válido (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 4, anexo 06, expediente digital*).

Aseveró que para la expedición de la cédula de ciudadanía mencionada los datos fueron tomados del documento base formulario 12B y no de una partida de bautizo (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 5, anexo 06, expediente digital*).

Informó de los trámites que presentó el documento en vida de la titular consistieron en:

- a) Expedición cédula de ciudadanía de primera vez en el año 1963, con el nombre de GRACIELA RESTUCHE DE ESPITIA y fecha de nacimiento 29/11/1937 (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 6, anexo 06, expediente digital*).
- b) Rectificación de la tarjeta decadactilar de conservación de cédula de ciudadanía en el año 2007 con modificación de nombre a GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, (fecha de nacimiento 29/11/1936) (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 7, anexo 06, expediente digital*).
- c) Rectificación, por cambio de más de un motivo de rectificación, en el año 2007 respecto de lugar de preparación y otros aspectos diferentes del nombre (*adjuntó captura de pantalla obrante a fl. 7, anexo 06, expediente digital*)

---

<sup>2</sup> Visto en los anexos Nos. 5 al 10 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Planteó que la corrección póstuma por vía administrativa solo procede de manera excepcional cuando se evidencie un error o diferencia entre los datos consignados en el documento base aportado por el colombiano en el momento de tramitar la cédula de primera vez o rectificación y aquellos plasmados en la cédula de ciudadanía físicamente expedida (Resolución No.5621 del 4 de junio de 2019<sup>3</sup> Procedimiento Interno Correcciones Póstumas, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil).

Con base en lo anterior expuso que la cédula No. 28.527.606 fue tramitada con documento base “F. 12 B”, según gestión electrónica de identificación, el cual fue expedido a GRACIELA RESTUCHE DE ESPITIA, documento que fue rectificado por la ciudadana, el 04 de febrero de 2007, con documento base “serial 27271816” a GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, información confirmada por la titular en vida.

Añadió que, con la información aportada por la accionante en el escrito de tutela, como fundamento para la corrección póstuma, se evidencia que el registro civil de nacimiento serial 31957546, fue reemplazado por el registro civil de nacimiento serial 59035422, el cual tiene como fecha de inscripción el 09 de febrero de 2018, situación que evidencia un reemplazo de registro civil *post mortem*, motivo por el cual no es posible realizar la corrección póstuma por vía administrativa.

Finalmente indicó que prevalece como principio general la voluntad del titular al momento de tramitar la cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación, la cual es ratificada con su firma y huella dactilar. Por todo lo planteado, solicitó se niegue el amparo solicitado.

## **Intervención del Ministerio Público**

El agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales de petición y a llevar un nombre jurídico de la accionante, JANETH RESTUCCIA, al no efectuar la corrección póstuma del nombre de su madre GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA por vía administrativa, situación que le ha impedido legalizar su nacionalidad italiana.

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o

---

<sup>3</sup> “Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de causahabientes”

vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>5</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

*se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup>”<sup>10</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>11</sup> señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe*

<sup>6</sup> Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>8</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>9</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-259 de 2004.

<sup>11</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

*resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*“f. (...)”*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>*

*“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.6...”*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no

implica aceptación de lo solicitado.

## 5. DEL CASO CONCRETO

La señora JANETH RESTUCCIA, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a llevar un nombre jurídico, con el fin de que la entidad accionada procediera a efectuar la corrección póstuma del nombre de su madre, GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA por vía administrativa, situación que le ha impedido legalizar su nacionalidad italiana.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- **Partida de matrimonio** expedida por la Parroquia de la Catedral San Pedro de Cali en el cual figuran como contrayentes RESTUCCIA GARUFI SANTI y FIGUEROA RAMOS ELENA según matrimonio celebrado el 1° de enero de 1950 (*Fls. 7-8, Anexo 01, expediente digital*).
- **Decreto 115/2018** del Tribunal Eclesiástico de Cali corrigiendo nombres de los intervinientes en la partida de matrimonio de RESTUCCIA GARUFI SANTI y FIGUEROA RAMOS ELENA (*Fl. 9, Anexo 01, expediente digital*).
- **Registro Civil de Nacimiento**, indicativo serial **59035422**, NUIP 28.527.606, correspondiente a Graciela Restuccia Figueroa, dentro del cual figura como tipo de documento antecedente la Escritura Pública 388-2018 (Fl. 11, Anexo 01, expediente digital).
- **Escritura pública 388** del 8 de febrero de 2018 “*Corrección registro civil de nacimiento*”, siendo otorgante James González Restuccia, en el sentido que el nombre correcto del padre es Santi Restuccia Garufi (Fls. 13-16, Anexo 01, expediente digital).
- **Registro Civil de Nacimiento**, indicativo serial **31957546**, NUIP 28.527.606, correspondiente a Graciela Restuccia Figueroa, dentro del cual figura como tipo de documento antecedente solicitud escrita. Cuenta con la siguiente anotación: “*MODIFICA AL IND. SERIAL NO. 27271816 DE 18 DE AGOSTO DE 1998 CORRECCIÓN APELLIDO SEGÚN SOLICITUD ESCRITA DE 05 ABR 2004. PODER Y AUTORIZACIÓN DE MAY 04 2004 AUTENTICADO EN NOTARIA DE IBAGUÉ*” (Fl. 17, Anexo 01, expediente digital).
- **Registro Civil de Defunción**, indicativo serial **5730456**, NUIP 28.527.606, correspondiente a Graciela Restucia Figueroa, dentro del cual figura como fecha de defunción 14 de junio de 2007 en Ibagué – Tolima, con base en certificado médico (Fl. 19 y 24, Anexo 01, expediente digital).
- **Registro Civil de Defunción**, indicativo serial **09471641**, NUIP 28.527.606, correspondiente a Graciela Restuccia Figueroa, dentro del cual figura como fecha de defunción 14 de junio de 2007 en Ibagué – Tolima, con base en certificado médico y con la anotación: “*este serial reemplaza al serial 5730456 por corrección en el primer apellido de la inscrita, mediante E.P.No.209 del 13-02-*

2018 de esta Notaría” (Fl. 22 y 31, Anexo 01, expediente digital).

- **Certificado** expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Valle del Cauca, Grupo Extranjería, el 12 de agosto de 1998, en el sentido que *“el ciudadano SANTI RESTUCCIA, hijo de AGADINO RESTUCCIA y ROSARIO GARUFI, nacido en Messina – Italia, el día 04 de febrero de 1900, profesión Mecánico – Chofer, con 1.62 de estatura y de estado civil Casado con ELENA FIGUEROA de nacionalidad Colombiana, unión de la cual son los hijos ORESTE, AGADINO, FANNY, ELENA, HUMBERTO Y SANTOS, se encontraba registrado bajo el TD. 3066 R.A. de Cali, el cual también pertenecía al de su Cédula de Extranjería y con fecha de inscripción en esta Seccional el día 17 de diciembre de 1936”* (Fl. 21, Anexo 01, expediente digital).
- **Registro civil de nacimiento**, indicativo serial 39957789, NUIP 28.684.559, correspondiente a Yaneth Restuccia, dentro del cual figura como fecha de nacimiento el 17 de enero de 1963 y tipo de documento antecedente *“Escritura pública número 76 del 13 feb 2006 Notaría Única de Chaparral”* y como madre Graciela Restuccia Figuero. Con la anotación *“MODIFICA AL SERIAL 8246179 POR CORRECCIÓN DE APELLIDO”* (Fl. 26 y 33, Anexo 01, expediente digital).
- **Escritura pública** 830 del 31 de agosto de 2023 *“Corrección de registro civil”*, siendo otorgante Yaneth Restuccia, con la siguiente anotación: *“TERCERO: Que como claramente se puede observar, su acta civil de nacimiento adolece de un error, pues en su acta de nacimiento se identificó de forma errónea el apellido materno y acorde a la realidad es GRACIELA RESTUCCIA FIGUEROA, tal como consta en la copia del registro civil de nacimiento y registro de defunción, las cuales se adjuntan para ser protocolizada con este instrumento público”* (Fls. 28-30, Anexo 01, expediente digital).
- **Documento de identidad** correspondiente a Yaneth Restuccia, NUIP 28.684.559 (Fl. 35, Anexo 01, expediente digital).
- **Documento** dirigido a Yaneth Restuccia, vía correo electrónico, de la cuenta Nidia Yaneth Dimate Cárdenas <nydimate@registraduria.gov.co> a la cuenta [hugobahamon21@gmail.com](mailto:hugobahamon21@gmail.com), el 1º de septiembre de 2023, con el Asunto: Respuesta a la solicitud de corrección póstuma – CC28.527.606 a nombre de GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA, en el sentido que la corrección póstuma solo procede de manera excepcional (Fls. 37-38, Anexo 01, expediente digital).
- **Derecho de Petición**, sin fecha, suscrito por el abogado Enrique Arango Hernández, remitido al Coordinador Grupo Archivos de Identificación DNI, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando certificación acerca de los datos de identificación de la señora Graciela Restuccia Figueroa (Fl. 39, Anexo 01, expediente digital).
- **Comunicado** sin fecha dirigido a la señora Yaneth Restuccia informando que *“una vez verificadas las bases de datos que produce y administra la Entidad, el serial del Registro Civil de Nacimiento 59035422 inscrito en fecha 2018-FEB-09 en la Registraduría de Santander de Quilichao-Colombia-Cauca- a nombre de RESTUCCIA FIGUEROA GRACIELA se encuentra debidamente grabado. Cordialmente JUAN MANUEL SANTANA OROZCO, Profesional Universitario – Abogado de la Registraduría Nacional del Estado Civil”* (Fl. 40, Anexo 01,

expediente digital).

- **Documento** dirigido a señor ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ, vía correo electrónico, de la cuenta Juan Manuel Santana Orozco <jmsantana@registraduria.gov.co> a la cuenta [enriquearangoh@hotmail.com](mailto:enriquearangoh@hotmail.com), el 2 de octubre de 2023, con el Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - TRASLADO, en el sentido que la corrección requerida en el documento de identidad de Graciela Restucia Figueroa se debe hacer mediante procedo judicial (Fls. 41-42, Anexo 01, expediente digital).
- **Certificación** expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 2 de octubre de 2023, suministrando información sobre un documento de identidad en el siguiente sentido:

*Cédula de ciudadanía:* 28.527.606  
*Fecha de Expedición:* 21 DE MAYO DE 1963  
*Lugar de Expedición:* IBAGUÉ – TOLIMA  
*A nombre de:* GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA  
*Estado:* CANCELADA POR MUERTE  
*Resolución:* 3884  
*Fecha Resolución:* 27/07/2007

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que, en efecto, a través de apoderado, presentó dos peticiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil los cuales fueron contestados así:

1. El 1º de septiembre de 2023, frente a corrección póstuma del documento de identidad de Graciela Restucia Figueroa, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunicó que dicho trámite solo procede por vía excepcional cuando se evidencie un error o diferencia entre los datos consignado en el documento base aportado al momento de tramitar la cédula de primera vez o rectificación, a lo cual se añade que el documento fue rectificado por la ciudadana titular del mismo el 4 de febrero de 2002 quedando como GRACIELA RESTUCIA FIGUEROA y confirmada por ella en vida. Entonces al haberse aportado un registro civil (31957546) reemplazando el original (59035422) intentando un reemplazo de registro civil post mortem el cual no es posible por vía administrativa.
2. El 2 de octubre de 2023, ante lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil informó, vía correo electrónico, al apoderado de la actora que la corrección requerida en el documento de identidad de Graciela Restucia Figueroa se debe hacer mediante proceso judicial.

Con base en lo analizado, el juzgado infiere que la accionada ha respondido adecuadamente las peticiones elevadas por la actora, frente a la pretensión de modificación del documento de identidad de la señora Graciela Restucia Figueroa, para lo cual se basó en la Resolución 5621 de 2019, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil y que define el procedimiento a seguir para las correcciones póstumas de los cupos numéricos de documentos de identidad.

Al respecto se cuenta con la circular<sup>12</sup> expedida por el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, el Director Nacional de Identificación y el Director Nacional de Registro Civil, para los DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES, MUNICIPALES, AUXILIARES, NOTARIOS CON FUNCIÓN REGISTRAL, INSPECTORES y CORREGIDORES CON FUNCION REGISTRAL, CONSULADOS y SERVIDORES PÚBLICOS, la cual consigna:

## **20. Correcciones especiales en bases de datos**

(...)

### **20.1. Correcciones póstumas**

*De acuerdo con la Resolución 5621 de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes.” las correcciones póstumas se entienden como las actualizaciones que se efectúan en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), respecto de los datos biográficos (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH) de una cédula de ciudadanía que se encuentra cancelada por muerte.*

#### **20.1.1. Procedimiento y requisitos para la atención correcciones póstumas.**

*a. El legitimado en la causa o legítimo interesado del causahabiente (compañero o compañera permanente, los hijos o hijas, el cónyuge sobreviviente), deberá acreditar el vínculo con la persona fallecida, titular de la cédula de ciudadanía a corregir y para los demás legitimados en la causa, deberán aportar el documento legal que acredite el vínculo o interés legítimo.*

*b. La solicitud de corrección póstuma que presente el(os) causahabiente(s) debe formalizarse a través del formato “RAFT-44 Solicitud de Corrección Póstuma de Datos”; debe ser diligenciados en su totalidad y con letra legible. De no diligenciarse el formato, la solicitud debe contener como mínimo toda la información establecida en dicho formato.*

*c. La corrección póstuma por vía administrativa procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad. (RAFT-44 Solicitud de Corrección Póstuma de Datos)*

*d. Los errores sujetos de modificación póstuma son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. O VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera*

---

<sup>12</sup> [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230327\\_circular-unica-de-rc-e-identificacion\\_version-8\\_23-de-marzo-de-2023.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230327_circular-unica-de-rc-e-identificacion_version-8_23-de-marzo-de-2023.pdf). Consultada el 27 de octubre de 2023.

vez o rectificación. Estas solicitudes serán tramitadas por la Coordinación de Archivos de Identificación.

e. Las solicitudes de corrección póstuma, cuyos errores no estén contemplados en la Resolución No.5621 de 2019, sólo podrán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

**f. Cuando el ciudadano en vida realiza un reemplazo de su registro civil de nacimiento, pero no solicita trámite de rectificación de la cédula de ciudadanía, no será procedente realizar modificación póstuma, excepto por orden de Juez de la República.**

g. Las correcciones póstumas no podrán efectuarse cuando el cupo numérico se encuentre vigente en el ANI, hasta tanto el documento se encuentre cancelado por muerte en la base de datos de la Entidad

**h. No procederán las correcciones póstumas cuando la partida de bautismo y/o registro civil, presente notas marginales posteriores al fallecimiento.**

(...) (Resalta el Juzgado)

Para el juzgado es claro que para el caso concreto se presenta el caso consistente en que la titular del documento de identidad había solicitado en dos oportunidades la rectificación de los datos de su cédula de ciudadanía, sin que hubiera solicitado la modificación ortográfica de su apellido.

Debe tenerse en cuenta que la Registraduría fue clara en manifestar que no procede la modificación de los datos del documento por cuanto en los casos en que la señora Graciela Restucia Figueroa modificó su cédula de ciudadanía i) en 2007, solicitó el cambio de Graciela Restuche de Espitia a Graciela Restucia Figueroa, y luego de efectuado el cambio, manifestó su conformidad o no presentó objeción, ii) durante el mismo año, solicitó rectificación por otros datos diferentes a su nombre y finalmente guardó silencio frente a cualquier inconformidad.

Lo anterior deja como única posibilidad para la señora Yaneth Restuccia, la instauración de un proceso judicial que mediante el estudio de los documentos pertinentes proceda a determinar si es procedente el cambio póstumo de los datos del documento de identidad como lo requiere la accionante.

Ante este aspecto es claro que nos encontramos ante un caso de no cumplimiento del requisito de **subsidiariedad** ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener solución a su caso.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión de la accionante puede ser susceptible de corrección a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, en la medida en que lo perseguido implica efectuar cambios que no solicitó la titular, en vida, a pesar de haber corregido el documento en dos oportunidades. Recuérdese que lo perseguido implica cambiar un apellido que ahora solo puede realizarse previo proceso judicial, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados (recuérdese que la señora Yaneth Restucia tiene como hermanos a James González

Restuccia, Liliana González Restuccia y Hernán Albeiro González Restuccia)<sup>13</sup>.

En vista de lo analizado, no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del amparo solicitado por cuanto i) la acción de tutela es un procedimiento residual, frente al cual se deben haber agotado todas las posibilidades tanto administrativas como judiciales con sus correspondientes recursos y ii) para este juez constitucional está vedado intervenir en la órbita del juez natural quien debe decidir de manera sopesada y basado en pruebas legalmente recaudadas frente a la pretensión mediante decisión en firme según la ley civil ya que al haber solicitado la titular en dos oportunidades el cambio de los datos de su cédula de ciudadanía sin modificar su nombre, convierte un aspecto formal en uno sustancial.

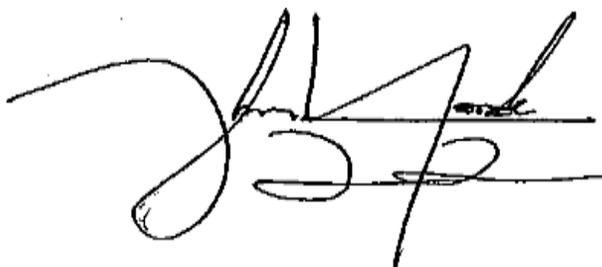
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo solicitado, a través de apoderado, por la señora Yaneth Restuccia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

---

<sup>13</sup> Fl. 3, anexo 01, expediente digital.